



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Lima, 20 de Marzo de 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2024-UP-OGA/IPD

VISTOS:

El Informe Instructor N° 04-2024-PAD/IPD de fecha 13 de marzo de 2024, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 28 de marzo de 2023 al servidor **Víctor Javier Espino Reluce** demás actuados vinculados al Expediente N° 002-2023-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES O EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos: VÍCTOR JAVIER ESPINO RELUCE

Puesto¹ : Trabajador de la Unidad de Mantenimiento de la
Oficina de Infraestructura

Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276

Situación Laboral : Con vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, Mediante Oficio N° 000162-2022-OCI/IPD de fecha 12 de agosto de 2022, el jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte (en adelante, el OCI), remitió a la Presidencia de Instituto Peruano del Deporte, el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-0217-SCE - Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a

¹ Al momento de haberse cometido la presunta falta.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **BJOJLRL**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Instituto Peruano del Deporte- IPD "Otorgamiento de la conformidad del servicio de Mantenimiento correctivo del Estadio Enrique Torres Belón" Periodo 30 de octubre de 2019 al 29 de enero de 2020. (en adelante **el Informe de Control**);

Que, Proveído N° 002166-2022-P/IPD de fecha 12 de agosto de 2022, la presidencia del IPD, traslado a la Gerencia General el **Informe de Control** para su atención, de ahí que, con Memorando N° 000244-2022-GG/IPD de fecha 18 de agosto de 2022, la Gerencia General remitió a la Unidad de Personal el **Informe de Control**, para las acciones administrativas que correspondan;

Que, con Proveído N° 005568-2022-UP/IPD de fecha 18 de agosto de 2022, la Unidad de Personal, remitió a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD) los actuados a fin que dentro de nuestras funciones, realicemos el deslinde de responsabilidad; ello conforme a lo recomendado por el OCI en la Recomendación N° 1 del **Informe de Control** que a la letra señala lo siguiente:

"RECOMENDACIONES

(...)

Al Titular de la Entidad

Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectuó el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de la funcionaria y del servidor público del Instituto Peruano del Deporte, comprendidos en los hechos irregulares "La unidad de mantenimiento otorgó la conformidad al servicio de mantenimiento correctivo del Estadio Enrique Torres Belón, sin advertir que el supervisor efectuó observaciones a la recepción del servicio, que no se enmarcan en la normativa de contrataciones del estado, lo que devino en el otorgamiento de un mayor plazo al contratista para la culminación del servicio, así como que efectuó su recepción y trámite para su conformidad, pese a que aún no había culminado el servicio de acuerdo a los términos contractuales, generando el pago y la inaplicación de penalidades, por el retraso injustificado en su ejecución, lo que ocasionó perjuicio económico a la entidad por S/ 29 895.43", del presente informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión N° 1)".

Que, en relación con la única Recomendación, cabe acotar que ésta se sustenta en la Conclusiones N° 1, la cual es como sigue:

"Conclusiones:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Instituto Peruano del Deporte, se formuló la siguiente conclusión:

1. La unidad de mantenimiento otorgó la conformidad al servicio de mantenimiento correctivo del Estadio Enrique Torres Belón - Puno, sin advertir que el supervisor efectuó observaciones a la recepción del servicio, que no se enmarcan en la normativa de contrataciones del Estado, lo que devino en el otorgamiento de un mayor plazo al Contratista para la culminación del servicio, así como que efectuó su recepción y trámite para su conformidad, pese a que aún no había culminado el servicio de acuerdo a los términos contractuales, generando el pago y la inaplicación de penalidades, por el retraso injustificado en su ejecución, lo que ocasionó perjuicio económico a la entidad por S/ 29 895,43."



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **BJOJLRL**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Que, en ese estado, resulta necesario precisar el contenido de la Argumentación de Hecho del **Informe de Control** el mismo que a la letra señala:

Argumentos de Hecho Especifico Presuntamente Irregular

"LA UNIDAD DE MANTENIMIENTO OTORGÓ LA CONFORMIDAD AL SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL ESTADIO ENRIQUE TORRES BELÓN - PUNO, SIN ADVERTIR QUE EL SUPERVISOR EFECTUÓ OBSERVACIONES A LA RECEPCIÓN DEL SERVICIO, QUE NO SE ENMARCAN EN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, LO QUE DEVINO EN EL OTORGAMIENTO DE UN MAYOR PLAZO AL CONTRATISTA PARA LA CULMINACIÓN DEL SERVICIO, ASÍ COMO QUE EFECTUÓ SU RECEPCIÓN Y TRÁMITE PARA SU CONFORMIDAD, PESE A QUE AÚN NO HABÍA CULMINADO EL SERVICIO DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES, GENERANDO EL PAGO Y LA INAPLICACIÓN DE PENALIDADES, POR EL RETRASO INJUSTIFICADO EN SU EJECUCIÓN, LO QUE OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 29 895,43";

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Que, la investigación es debido a que, el **Víctor Javier Espino Reluce** en su condición de trabajador de la Unidad de Mantenimiento, habría emitido el Informe N° 00498-2019-UM/IPD de fecha 30 de diciembre de 2019, a través del cual determino que, el "Servicio de mantenimiento correctivo del Estadio Enrique Torres Belón – Puno", en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 050-2019-IPD/CS Contrato N° 046-2019-SER-LIMA-IPD-CONSORCIO INGENIEROS, se encontraba apto para la emisión de la conformidad por parte de la jefa de la Unidad de Mantenimiento, y se gestione el pago del primer entregable; presuntamente inobservando, que en la documentación presentada por el contratista, se señaló que diecinueve (19) partidas correspondientes al primer entregable, aun no estaban concluidas en su totalidad, siendo que, cinco (5) partidas no iniciaron su ejecución, estando pendientes de ejecutar al 100%, y catorce (14) partidas les faltaba ejecutar hasta un 50%; por lo que no fueron concluidas dentro del plazo establecido en los Términos de Referencia y el contrato siendo que las mismas recién fueron concluidas en el segundo entregable (final) el 27 de diciembre de 2019, es decir treinta y tres (33) días posteriores al plazo establecido (24 de noviembre de 2019);

Que, asimismo, no habría observado que, el Contratista -CONSORCIO INGENIEROS- incumplió con presentar la documentación que evidencie la conclusión de todas las partidas comprendidas del primer entregable, ya que solo presentó el acta de recepción del servicio, suscrito, por personal del CRD de Puno, conforme lo exigía el literal a) del numeral 10 de los términos de referencia;

Que, dichas actuaciones generaron que, se realice el pago total correspondiente al primer y segundo entregable, y no se ejecute la aplicación de la penalidad máxima por mora, por el retraso injustificado en el que incurrió el contratista, en el cumplimiento de la prestación dentro del plazo establecido en los términos de referencia y el contrato; generando perjuicio económico a la Entidad, por un monto de S/ 29 895,43;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)

Teléfono: 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **BJOJLRL**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*;

Que, asimismo, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057² Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública;

Que, de la de la revisión del **Informe de Control** se advierte que los hechos materia de la investigación, son debido a que el servidor **Víctor Javier Espino Reluce**, en su condición de servidor de la Unidad de Mantenimiento de la Oficina de Infraestructura, habría suscrito documentación que permitió otorgar conformidad del "Servicio de mantenimiento correctivo del Estadio Enrique Torres Belón – Puno", sin la aplicación de - penalidades por mora, pese al retraso en el que incurrió el contratista en la ejecución del servicio, contraviniendo las siguientes normas:

1. Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 3141 y 1444, literal b) numeral 8.1 del artículo 8°.
2. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, numeral 5.2 del artículo 5°.
3. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, numerales 158.1, 158.2 y 158.3 del artículo 158°; numerales 161.1, 161.2 del artículo 161°; numeral 162.1 del artículo 162° y numerales 168.1, 168.2 , 168.4 y 168.6 del artículo 168°.
4. *Contrato N° 046-2019-SER-LIMA-IPD-CONSORCIO INGENIEROS de fecha 30 de octubre de 2019, cláusulas cuarta, quinta, décima y décima tercera.*
5. *Términos de Referencia del "Servicio de Mantenimiento correctivo del Estadio Enrique Torres Belon- Puno", sub numerales 5.5. y 5.6. del numeral 5; sub numeral 7.2 del numeral 7, literal a) y b) del numeral 10 y sub numerales 11.1, 11.2. y 11.3.1, 11.3.2 y 11.3.3 del 11.3 del numeral 11.*

Que, por tal razón, el comportamiento del servidor **Víctor Javier Espino Reluce**, habría contravenido lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que a la letra señala:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

² Reglamento de la Ley N° 30057

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48, numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten";

Que, las imputaciones al servidor **Víctor Javier Espino Reluce**, señaladas en líneas precedentes de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta³ a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, se vinculan con el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil⁴, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, ello en atención al precedente vinculante aprobado con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC⁵,

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, acogiendo la recomendación formulada por la STPAD a través del Informe de Precalificación N° 000002-2023-STPAD/IPD de fecha 7 de febrero de 2023, la Unidad de Mantenimiento, en su condición de Órgano Instructor, decidió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Víctor Javier Espino Reluce** notificándole el Acto de Inicio con fecha 28 de marzo de 2023, según consta en el cargo de la Cédula de Notificación obrante en el expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, por su parte el servidor **Víctor Javier Espino Reluce** con Carta 001.2023.PA-ETB-JER/IPD de fecha 3 de abril de 2023⁶, solicitó ampliación de plazo para presentar su descargo, por lo que, mediante Documento S/N de fecha 21 de abril de 2023⁷, formuló el descargo a la imputaciones realizadas en su contra;

Que, la Unidad de Mantenimiento del IPD en su condición de Órgano Instructor emitió el Informe de Órgano Instructor N° 004-2024-PAD/IPD de fecha 13 de marzo de 2024, remitido a esta Unidad de Personal, el cual contiene el análisis del descargo formulado por el servidor **Víctor Javier Espino Reluce**, así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a)

³ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

⁴ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

⁵Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

⁶ Expediente N° 0008099-2023-Numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD

⁷ Expediente N° 0009837-2023 – numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)

Teléfono: 011 - 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: **"ABSOLVER al servidor Víctor Javier Espino Reluce, de la comisión de la falta tipificada en numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública"**;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Unidad de Personal, en su condición de órgano sancionador remitió al servidor **Víctor Javier Espino Reluce**, la Carta N° 000096-2024-UP-OGA/IPD de fecha 19 de marzo de 2024, notificada el día 19 de marzo de 2024⁸, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de su solicitud de informe oral;

Que, en atención a ello, cabe traer a colación lo establecido en el numeral 1.13 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual en lo referente al principio de simplicidad establece que: *"Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir"*, por lo que éste órgano sancionador considera inoficiosa la realización de un informe oral en el presente caso al haber realizado una mejor valoración de la documentación obrante en el expediente administrativo, previa a la recepción de la solicitud del servidor **Víctor Javier Espino Reluce**, máxime cuando SERVIR ha señalado en su Informe Técnico N° 111- 2017-SERVIR/GPGSC que: *"(...), el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos"*;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

RESPECTO DE LA CONTRATACION DEL SUPERVISOR DE OBRA

Que, a través del DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual, en lo referente al Supervisor de Obra, refiere los siguiente:

"186.1. Durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. En una misma obra, no se puede contar de manera simultánea con un inspector y un supervisor. El inspector es un servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso

⁸ Al correo autorizado.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)

204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

Artículo 187. Funciones del Inspector o Supervisor

187.1. **La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato,** además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico. (el resaltado y subrayado es nuestro);

Que, en tal sentido, de la revisión del expediente administrativo, se observa que mediante Orden de Servicio N° 0003058 de fecha 20 de noviembre de 2019, se contrató al señor R.S.V.P, a fin que brinde el servicio de SUPERVIDOR PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL ESTADIO ENRIQUE TORRES BELON, quien tuvo como obligación dar cumplimiento a los Términos de Referencia formulados por la Unidad de Mantenimiento, teniendo entre otros las siguientes labores:

"5.2 Labor de supervisión del mantenimiento

Supervisar in situ la ejecución del denominado "Servicio de mantenimiento correctivo del Estadio Enrique Torres Belon de Puno, orientado a facilitar adecuadas condiciones de seguridad en defensa civil, dentro de su operatividad", a través de los siguiente:

(...)

- Supervisar in situ que la ejecución del servicio de mantenimiento se ejecute en procedimiento, calidad, plazo y seguridad, tal como lo establecen los TDR, documentos contractuales, normas, reglamentación, recomendaciones técnicas afines, y marco legal de contrataciones del Estado.

(...)

- Pronunciarse e informar explícitamente al IPD sobre posibles aplicaciones de penalidades en la ejecución del servicio de mantenimiento.

- Control del avance físico y financiero de la ejecución del servicio de mantenimiento y, vigencia de las garantías que puedan corresponder.

-Elaborar y presentar el detalle del avance físico del servicio (porcentajes de avance, cantidad ejecutada y costos) que corresponda, verificando, aprobando y dando conformidad a las cantidades realmente ejecutadas de acuerdo a las especificaciones de los TDR y pronunciándose explícitamente sobre la procedencia del pago al proveedor; el detalle de avance físico se presentara conjuntamente con el Informe respectiva, cuyo contenido se detalla en el presente documento.

- Verificar la fecha real de culminación del servicio de mantenimiento.

(...)

- Presentar su(s) Informe(s) de la ejecución del servicio de mantenimiento, de acuerdo al contenido mínimo descrito en el numeral 5.3.2 del presente ISPET documento, así como otros informes que la entidad pueda necesitar y le sean solicitados respecto a la ejecución del servicio de mantenimiento.

-Informar al IPD, sustentando y determinando cualquier incumplimiento del contratista y, la procedencia de la resolución del contrato de ejecución del servicio de mantenimiento, de ser el caso.

(...)

-Controlar por la vigencia de los plazos para ejecutar cada meta, informando oportunamente cuando estas deban ser reprogramadas en el caso de atraso.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)

204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

(...)"

RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE LA CONFORMIDAD POR PARTE DEL SERVIDOR VÍCTOR JAVIER ESPINO RELUCE

Que, conforme lo solicitado a través del Proveído N° 056363-2019-UL/IPD de fecha 30 de diciembre de 2019, el servidor Víctor Javier Espino Reluce, emitió el Informe N° 00498-2019-UM/IPD de fecha 30 de diciembre de 2019, sobre dicho punto, se tiene que a través de los Términos de Referencia del Servicio de Mantenimiento Correctivo del Estadio Enrique Torres Belon - Puno, en lo referente a las Medidas de Control, se tiene lo siguiente:

"11.1 Área que coordinará con el Proveedor

*El Contratista coordinará con el Administrador del Estadio Enrique Torres Belon Puno y con la Unidad de Mantenimiento de la Oficina de Infraestructura del IPD, **a través de un Supervisor contratado o designado.***

11.2 Áreas Responsables de la Supervisión del Servicio

La Unidad de Mantenimiento de la Oficina de Infraestructura del IPD a través de un Supervisor contratado o un personal que designe, será responsable de la supervisión de la ejecución del servicio solicitado, el que deberá coordinar con el Contratista en todo momento.

Que, en lo referente a la conformidad del servicio, el citado Término de Referencia, señala que:

"Una vez concluida la ejecución del servicio y de no existir observaciones, el Contratista presentará al Supervisor contratado o designado por la Entidad un Informe Técnico con la documentación solicitada en el numeral 10 del presente Término de Referencia (para el pago final).

El Supervisor remitirá el Informe Técnico del Contratista junto con su Informe a la Entidad (...)"

Que, por lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que quien tuvo la obligación de brindar la conformidad de la ejecución del servicio fue el señor R.S.V.P, en su condición de supervisor del SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL ESTADIO ENRIQUE TORRES BELON; por lo que, estando a lo manifestado a través del numeral 11.3.3 de los Términos de Referencia, correspondía a la Unidad de Mantenimiento, dar la conformidad, siempre y cuando el Contratista cumpla con la ejecución de las actividades del servicio de mantenimiento y cumpla con la entrega de la documentación solicitada;

Que, en mérito a ello, que a través de la Carta N° 080-2019-PAD/CI de fecha 28 de noviembre de 2019, el Contratista informo a la entidad la culminación del Primer Entregable, así también en mérito al servicio contratado, a través de la Carta N° 10 OC0003058IPD/RSVP-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019, el supervisor de obra, informo ante la Unidad de Mantenimiento respecto del Primer Entregable del SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL ESTADIO ENRIQUE TORRES BELON, conforme a la Adjudicación Simplificada N° 050-2019-IPD/CS, refiriendo lo siguiente:

"Numeral 117



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)

Teléfono: 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **BJOJLRL**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Conclusión: No corresponde aplicación de penalidad por atraso injustificado en la presentación del servicio.

numeral II.8

"En tal sentido, el servicio cuenta con la conformidad correspondiente al haberse ejecutado de acuerdo a los Términos de Referencia y documentos contractuales, falta la firma del CRD Puno"

Numeral II.9

"Conclusión: El contratista ha ejecutado un avance físico de servicio a los 25 días de 61.59 %, cumpliendo con ejecutar las metas establecidas en el Contrato N° 046-2019-SER-LIMA-IPD."

Numeral II.14

Esta supervisión se pronuncia favorablemente con respecto al adecuado cumplimiento del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL ESTADIO ENRIQUE TORRES BELON" y que el contratista Consorcio Ingenieros, ha cumplido con las especificaciones técnicas establecidas en los TDR de la ejecución del mencionado servicio (...)"

Que, estado a lo manifestado a través de la Carta N° 10 OC0003058IPD/RSVP-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019, es que el servidor Víctor Javier Espino Reluce, emitió el Informe N° 00498-2019-UM/IPD de fecha 30 de diciembre de 2019, solicitando a la jefa de la Unidad de Mantenimiento, el pago correspondiente al primer entregable, considerando que dicho informe es netamente documental respecto de la documentación presentada por el contratista, y la evaluación realizada por el supervisor contratado por la entidad para la supervisión del cumplimiento, de los compromisos asumidos través del Contrato N° 046-2019-SER-LIMA-IPD;

Que, se debe precisar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad⁹, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad*

⁹ Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)

204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

*teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional*¹⁰;

Que, en mérito a ello, las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, en esa línea, es preciso tener en consideración que, lo previsto en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual en virtud del Principio de Presunción de Licitud establece que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*";

*Que, a mayor abundamiento, Morón Urbina¹¹ refiere que: "Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En lo administrativo también estamos frente una regla de juicio y como una regla de tratamiento. **Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario** y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción."* (el resaltado es nuestro);

Que, estando a lo anteriormente señalado, queda claro que para efectos de la Supervisión de obra en el marco de las obligaciones asumidas mediante Orden de Servicio N° 0003058 de fecha 20 de noviembre de 2019, se contrató al señor R.S.V.P, a fin que de cumplimiento a los compromisos asumidos por el contratista a través del Contrato N° 046-2019-SER-LIMA-IPD y Términos de Referencia formulados por la Unidad de Mantenimiento;

Que, en atención a ello, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, respecto a lo anteriormente señalado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹², en aplicación del principio de

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

¹¹ Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" 16° Edición, pag. 463-464.

¹² Constitución Política del Perú de 1993 "Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)

204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, en lo referente al Principio de Causalidad, señala que: *"La responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que:

" 1.4. Principio de razonabilidad Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, el citado principio, tiene como finalidad que la autoridad administrativa, procure una debida proporción entre aquellos medios a emplear para satisfacer su necesidad y los fines del estado, debiendo adecuarse a los límites y facultades atribuidas, para satisfacer su necesidad;

Que, aunado a ello, el Tribunal Constitucional, en cuanto al principio de proporcionalidad señala que: *"(...) en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor";*

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor N° 02-2024-PAD/IPD de fecha 13 de marzo de 2024, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y, por consiguiente, forman parte integrante en todo lo que no se le oponga a la presente resolución y complementan la motivación de la presente resolución;



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **BJOJLRL**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Que, por tal razón, este órgano sancionador, acogiendo la recomendación propuesta por el órgano instructor, considera que el servidor **Víctor Javier Espino Reluce**, no ha vulnerado lo establecido en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER al **Víctor Javier Espino Reluce**, de los hechos imputados a través del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 28 de marzo de 2023, al no evidenciarse responsabilidad administrativa y, en consecuencia **ARCHÍVESE** el Expediente N° 002-2023-PAD/IPD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al servidor **Víctor Javier Espino Reluce**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese y cúmplase.

REINA ISABEL CUADROS VELIZ
Órgano Sancionador

Jefa (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **BJOJLRL**

